



Proyecto de Ley N° 7379/2023-CR

SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**PROYECTO DE LEY QUE
QUE MODIFICA LA LEY
N° 30407, LEY DE
PROTECCIÓN Y
BIENESTAR ANIMAL
PARA FORTALECER LA
PROTECCIÓN DE LA
FAUNA SILVESTRE**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 30407, LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de la fauna silvestre a través de la modificación de la Ley 30407, Ley de protección y bienestar animal y la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 5, 8, 9, 14, 24, 26, 28, 30, 32 y el anexo de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal

Modifíquese los artículos 2, 3, 8, 9, 14, 18, 24, 26, 28, 30, 32 y el anexo de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal en los siguientes términos:

"Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o **silvestres**, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

Artículo 3. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o **silvestres**, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

(...)

Artículo 5. Deberes de las personas

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, **dolor** o sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

(...)

Artículo 8. Albergues temporales.

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para **animales domésticos**. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

Artículo 9. Autoridades competentes y articulaciones intersectoriales

9.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.

9.2. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:

- a. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
- b. El Ministerio de Salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- c. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- d. El Ministerio de Educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.
- e. **El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en materia de fauna silvestre.**

9.3. SERFOR regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales silvestres, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización.

9.4 Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS), promueven, administran, controlan y fiscalizan el uso sostenible, conservación y protección de la fauna silvestre, en el marco de lo establecido por la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.

9.5. El Organismo para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), supervisa y fiscaliza el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos de fauna silvestre, en el marco de los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente.

(...)

Artículo 14. Animales como seres sensibles

Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y **silvestres**.

(...)

Artículo 24. Prohibición de atentar contra animales silvestres

(...)

e. Actuar con crueldad, de acuerdo con las disposiciones del sector competente.

Artículo 28. Consentimiento y ejecución de la eutanasia

La eutanasia de animales domésticos de compañía solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

La eutanasia de fauna silvestre se realiza de acuerdo los supuestos establecidos por el sector competente.

(...)

Artículo 30. Infracciones y sanciones

(...)

30.2 Las sanciones son impuestas por **las entidades competentes indicadas en el artículo 9 de la presente ley**. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 32. Personas responsables de la infracción

Se considera responsable de la infracción **a toda persona, natural o jurídica**, quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley.

(...)

Anexo Definiciones

(...)

Crueldad. Todo acto **por acción, omisión o negligencia** que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal."

Artículo 3. Modificación de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórese el artículo 106A al Título VII, dentro de la Sección Tercera de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

"Artículo 106A. Deberes y responsabilidades para la protección de la fauna silvestre

Toda persona natural o jurídica tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los especímenes vivos vertebrados de fauna silvestre, mantenidos en cautiverio o en libertad. Queda prohibido todo acto cruel que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

Se entiende por crueldad, todo acto por acción, omisión o negligencia contra especímenes de fauna silvestres vivos vertebrados, mantenidos en cautiverio o libertad, que produzcan dolor, lesión o sufrimiento innecesario."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecúese la normativa sobre la materia para fines del cumplimiento de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 11:31:50-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 11:31:26-0500

Lima, marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 12:46:13-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 12:26:03-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/03/2024 15:45:10-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024 16:40:22-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024 15:20:39-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley recoge el análisis desarrollado sobre la materia por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA).

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Descripción del problema público

La fauna silvestre en libertad no está recibiendo una protección adecuada por parte del ordenamiento normativo vigente debido a que no existe un mandato legal que defina y prohíba el "actuar con crueldad" ni el "causar daño" a especímenes de fauna silvestre en libertad. En 2020, SERFOR aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, los cuales señalan que para el inicio de un procedimiento sancionador en materia forestal o de fauna silvestre, debe establecerse claramente cuál es la norma que tipifica la conducta infractora.

En ese sentido, se han identificado hechos de afectación a fauna silvestre originada por desastres ambientales como derrames de hidrocarburos, o incluso actos donde hay una vulneración evidentemente intencional y directa a la fauna silvestre y su protección, queda debilitada al no existir una norma sustantiva que señale una prohibición u obligación en el marco administrativo de "no actuar con crueldad" contra animales silvestres que no se encuentren en cautiverio.

Ejemplo de esta situación, es el derrame de petróleo de Repsol ocurrido el 15 de enero de 2022 en la costa de Lima, que puso en evidencia las necesidades de mejora del sistema normativo peruano a fin de tutelar la protección y bienestar de la fauna silvestre en libertad. Hasta entonces, no se había sancionado a una empresa responsable de un derrame de hidrocarburos por la afectación a la fauna silvestre como consecuencia de dicho evento. De acuerdo con OXFAM y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, desde 1997 hasta inicios del 2021, en un total de 24 años, hubo al menos 1002 derrames de hidrocarburos en el territorio peruano, siendo 566 de ellos en la selva y 404 en la costa, ello sin considerar la cifra de derrames que podrían haberse presentado sin haber sido advertidas por la autoridad.

Así también, otro supuesto que queda fuera del alcance de la normativa actual es el de afectación a fauna silvestre por conflictos humano-vida silvestre como los actos de crueldad hacia los osos de anteojos y jaguares para proteger al ganado; maltrato hacia animales por temor a la transmisión de enfermedades o incluso casos de afectación sin motivo específico alguno, como el suceso ocurrido en Punta Hermosa en julio de 2023 cuando un lobo marino fue atacado por dos canes sin intervención por parte del dueño¹. Recientemente, se ha tenido

¹ Ver:

<https://larepublica.pe/sociedad/2023/07/09/punta-hermosa-critican-a-hombre-que-no-impidio-que-sus-perros-ataquen-a-lobo-marino-varado-nvb-237510>

conocimiento de un acto que representa la esencia de la crueldad hacia especímenes de fauna silvestre, como es la tortura a un mono machín blanco en la región de Loreto a manos de representantes de la Marina de Guerra. Si el primate no hubiera fallecido², no se hubiera podido sancionar administrativamente por la infracción "actuar con crueldad".

Es cierto que el Código Penal en su artículo 206-A tipifica el delito de crueldad contra animales silvestres, no obstante, hasta la fecha no se tiene ninguna sentencia por la comisión de dicho ilícito, sumado al hecho de que resulta muy improbable la aplicación efectiva de la pena por el delito, teniendo en cuenta los procesos de terminación anticipada o la reducción de la pena que el tribunal considere, suspendiendo así la prisión efectiva. En ese sentido, la vía administrativa (como se ha visto en el caso de Repsol) resulta un marco sancionador eficaz para contrarrestar la afectación a la fauna silvestre que, en muchos casos, no llega a la vía penal.

Si bien nuestro ordenamiento ha tenido avances significativos encaminados al reconocimiento de los animales como animales sintientes, como la Ley N.º 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, es evidente la necesidad de extender el alcance de esta norma a la fauna silvestre en libertad a fin de responder a la casuística existente en el país.

1.3. Marco legal aplicable

a) Ley N.º 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal

Establece el principio de protección y bienestar animal, consistente en que "El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente".

En el anexo de esta norma, el legislador define a la crueldad como "todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal". El alcance de la norma se limita a los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio; tanto el principio de protección y bienestar animal como la definición de crueldad no poseen dicha limitante y, por el contrario, hace referencia a los animales en general.

b) Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS)

Se necesita la claridad de una norma sustantiva que se condiga con la norma tipificadora. La LFFS no contiene una mención expresa de la palabra crueldad, no obstante, sí dispone, en su artículo 92, que los centros de cría en cautividad de fauna silvestre son instalaciones de propiedad pública o privada que se destinan para la zootecnia de especímenes de la fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en un medio controlado y en condiciones adecuadas para el bienestar animal.

c) Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (RGFS)

²

<https://elcomercio.pe/peru/loreto-acusan-a-personal-de-la-marina-de-guerra-del-peru-de-torturar-a-mono-ultimas-noticia/>

La Primera Disposición Complementaria Final del RGFS establece que todas las especies de fauna silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, especies categorizadas como Casi Amenazado y como Datos Insuficientes o si son endémicas.

d) Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre

Establece la infracción tipificada en el numeral 31 del Anexo N° 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de fauna silvestre del Reglamento como: "Abandonar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre".

1.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia

En la sentencia recaída en el expediente N.° 07392-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional indica que "la protección de los animales no humanos se desprende del ejercicio del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, derecho que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y para los particulares. Así, este último derecho, en el caso de los animales no humanos, ampara la obligación negativa de no dañarlos, y obligaciones positivas u obligaciones de conservación, reparación (en el caso de daños inevitables), prevención y precaución de daños" (Fundamento 34)

En la sentencia recaída en el expediente N.° 00949-2022-AA, se señala que la línea jurisprudencial del propio Tribunal con relación a la defensa animal ha ido consolidándose, en el sentido de fundamentar el bienestar animal y la capacidad de sentir dolor por parte de los animales, de lo que se desprende un deber ético y jurídico de no realizar actos que impliquen ello. Así, en el fundamento 42 se señala que "(...) el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. (...) No existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y de muerte, innecesariamente, a los animales".

1.4. Legislación comparada

a) México

Los Estados Unidos Mexicanos cuentan a nivel federal con una Ley General de Vida Silvestre, en la cual se define a la crueldad como aquel "acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia". A su vez, el artículo 4 de esta norma dispone que "Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación". Asimismo, en su artículo 30 establece una prohibición expresa de actuar con crueldad contra la fauna silvestre.

Resulta relevante de este marco legal la inclusión de la "omisión" o "negligencia" como causa de un acto cruel, lo que abarca situaciones como las que el presente proyecto de ley busca

abordar. Además, incluye un deber general de conservación del patrimonio de fauna silvestre (tal y como lo dispone la Ley Forestal y de Fauna Silvestre peruana) y una prohibición general de no causar destrucción, daño o perturbación; así como también establece la prohibición específica de actuar con crueldad contra la fauna silvestre, lo que guarda concordancia con la definición y la prohibición general.

Debe tenerse en cuenta que en todo el texto (artículos 3, 9, 11 o 29) se menciona la necesidad de que la fauna silvestre goce de un "trato digno y respetuoso", lo que supone, según la norma, "medidas para evitar el dolor, deterioro físico o sufrimiento". Esto evidencia la importancia de establecer un vínculo entre la definición, las disposiciones que promuevan un trato "no cruel" (digno y respetuoso) y las prohibiciones que abarquen de manera general y específica a la fauna silvestre en las diferentes situaciones en las que puede atentarse contra especímenes.

A su vez, debe considerarse que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 13, reconoce a los animales como seres sintientes.

b) Brasil

En el caso de la Constitución de Brasil, en su artículo 225 se establece que corresponde al poder público "proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, de conformidad con la ley, prácticas que comprometan su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad".

La definición de crueldad que se realiza para sustentar en 1997 el nuevo Código Penal Brasileño es relevante para el presente caso, puesto que mantiene la posibilidad de actuar crueldad a partir de actos de omisión:

"crueldad contra los animales es toda acción u omisión, dolosa o culposa (acto ilícito), en lugares públicos o privados, mediante matanza cruel por caza abusiva, deforestación o incendio provocado, contaminación ambiental, mediante experimentos dolorosos (didácticos, científicos, de laboratorio, genéticos, mecánicos, tecnológicos, entre otros), amargas prácticas diversas (económicas, sociales, populares, deportivas como el tiro al blanco, el trabajo excesivo o forzado más allá de los límites normales, el encarcelamiento, el cautiverio o el transporte en condiciones inhumanas, abandono en condiciones de enfermedad, mutilación, sed, hambre, ceguera o esfuerzo, espectáculos violentos como peleas entre animales hasta la extenuación o la muerte, corridas de toros, corridas de toros o similares), sacrificios atroces, castigos violentos y tiránicos, adiestramiento con medios e instrumentos tortuosos con fines domésticos, agrícolas o de exhibición, o cualquier otro comportamiento despiadado que resulte en el maltrato de animales vivos, sometidos a angustia injustificable e inaceptable, dolor, tortura, entre otros sufrimientos atroces que causen daños corporales nocivos, discapacidad, fatiga excesiva o agotamiento hasta la muerte inhumana de la víctima animal indefensa".

En este caso también encontramos una mención específica a la posibilidad de imputarse actos de crueldad a partir de la omisión de acciones que produzcan dolor o angustia que causen daños corporales nocivos, fatiga o agotamiento. Este marco legal avala la necesidad de establecer como condición de posibilidad de generar crueldad, la inclusión de acciones omisivas y a su vez, amplía el espectro de comportamientos entendidos como actos crueles, incluyendo el concepto de "angustia injustificable o inaceptable".

c) Colombia

Desde el 2016, a través de la Ley N.° 1774, se reconoce a los animales como seres sintientes en el Código Civil. Además, se establece el principio de protección al animal, el cual consiste en que "el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel".

Asimismo, se reconoce el principio de solidaridad social, que dispone que:

"El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento".

Como se ve, tanto el concepto de animales como seres sintientes como el de crueldad, están siendo armonizados por diferentes legislaciones regionales, lo que supone una necesidad de unificar criterios para la aplicación correcta de la Ley. El bienestar animal no solo debe entenderse como un estado que debe ser evaluado para los animales domésticos o los silvestres en cautiverio, puesto que como se observa, la sintiencia y la capacidad para sentir dolor es algo ya regulado en ordenamientos nacionales.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa respeta los parámetros constitucionales y guarda coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, por lo cual su aplicación es viable y permite la implementación de sus medidas. Esta iniciativa contiene modificaciones en la Ley N.° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, y la Ley N.° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en los siguientes términos:

Ley 30407	Propuesta de modificación
Artículo 2. Finalidad La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública. Artículo 3. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad,	"Artículo 2. Finalidad La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública. Artículo 3. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les

causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

(...)

Artículo 5. Deberes de las personas

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

(...)

Artículo 8. Albergues temporales

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

Artículo 9. Ente rector y coordinaciones intersectoriales

9.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.

ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

(...)

Artículo 5. Deberes de las personas

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, **dolor** o sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

(...)

Artículo 8. Albergues temporales.

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para **animales domésticos**. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

Artículo 9. Autoridades competentes y articulaciones intersectoriales

9.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.

9.2 El Ministerio de Agricultura y Riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:

- a. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
- b. El Ministerio de Salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- c. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- d. El Ministerio de Educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

Artículo 14. Animales como seres sensibles

Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.
(...)

Artículo 24. Prohibición de atentar contra animales silvestres

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres, tales como:

- a. El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.
- b. La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. El ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.

9.2. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:

- a. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
- b. El Ministerio de Salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- c. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- d. El Ministerio de Educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.
- e. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en materia de fauna silvestre.

9.3. SERFOR, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales silvestres, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización.

9.4 Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS), promueven, administran, controlan y fiscalizan el uso sostenible, conservación y protección de la fauna silvestre, en el marco de lo establecido por la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.

9.5. El Organismo para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), supervisa y fiscaliza el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos de fauna silvestre, en el marco de los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente.

c. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida. d. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro. (...) Artículo 28. Consentimiento y ejecución de la eutanasia La eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario. Artículo 30. Infracciones y sanciones 30.1 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en el artículo 5 y en el Capítulo VI, Prohibiciones, de la presente Ley. 30.2 Las sanciones son impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley. (...) Artículo 32. Personas responsables de la infracción Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de	(...) Artículo 14. Animales como seres sensibles Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres. (...) Artículo 24. Prohibición de atentar contra animales silvestres (...) e. Actuar con crueldad, de acuerdo con las disposiciones del sector competente. Artículo 28. Consentimiento y ejecución de la eutanasia La eutanasia de animales domésticos de compañía solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario. La eutanasia de fauna silvestre se realiza de acuerdo los supuestos establecidos por el sector competente. (...) Artículo 30. Infracciones y sanciones (...) 30.2 Las sanciones son impuestas por las entidades competentes indicadas en el artículo 9 de la presente ley. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley. Artículo 32. Personas responsables de la infracción Se considera responsable de la infracción a toda persona, natural o jurídica, quien por
---	---

vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda. (...) Anexo Definiciones (...) Crueldad. Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.	acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. (...) Anexo Definiciones (...) Crueldad. Todo acto por acción, omisión o negligencia que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal."
Ley 29763	Propuesta de modificación
	Incorpórese el artículo 106A al Título VII, dentro de la Sección Tercera de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos: "Artículo 106A. Deberes y responsabilidades para la protección de la fauna silvestre Toda persona natural o jurídica tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los especímenes vivos vertebrados de fauna silvestre, mantenidos en cautiverio o en libertad. Queda prohibido todo acto cruel que altere su normal comportamiento, lesión o muerte. Se entiende por crueldad, todo acto por acción, omisión o negligencia contra especímenes de fauna silvestres vivos vertebrados, mantenidos en cautiverio o libertad, que produzcan dolor, lesión o sufrimiento innecesario."

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al tesoro público y se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades vinculadas.

La presenta iniciativa genera un impacto positivo al mejorar el marco normativo para la protección y garantía del bienestar animal, consolidando la normativa vigente y definiendo las responsabilidades institucionales de los sectores vinculados.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la política decimonovena Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al " Desarrollo sostenible y gestión ambiental ", que señala:

"(...) Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.